

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha a la doctora Mónica Fernández Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número 52775549, en el empleo de Jefe de Oficina Código 0137 Grado 21 de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que ejerza funciones de Control Interno.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar el presente decreto a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los doctores Mónica Fernández Quintero y Johny Gender Navas Flores.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado a los 20 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (e),

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

DECRETO NÚMERO 1544 DE 2024

(diciembre 20)

por el cual se modifica el Decreto número 1068 de 2015 en lo relacionado con la clasificación por categorías de las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f), g) y h) y el parágrafo 2 del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 99 de la Ley 79 de 1988, modificado por el artículo 39 de la Ley 454 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en relación con las organizaciones de la economía solidaria, el artículo 53 de la Ley 454 de 1998 establece que *“Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno nacional en desarrollo de sus facultades legales, deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades con el fin de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el crédito social”*. Esta disposición, constituye la base normativa que promueve la construcción de un marco regulatorio para las organizaciones de economía solidaria, que prestan servicios de ahorro y crédito, considerando las particularidades y características propias del sector.

Que en línea con lo dispuesto en la hoja de ruta para el sector de ahorro y crédito de la economía solidaria, publicada por la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) el 7 de septiembre de 2022, en la página web de la entidad, el Gobierno nacional ha planteado la importancia de incorporar un esquema de regulación prudencial para las cooperativas que realizan actividad financiera, vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, que sea proporcional al tamaño, complejidad y exposición estructural a los riesgos de la intermediación, y que acoja estándares, recomendaciones y buenas prácticas en la materia.

Que para desarrollar este nuevo esquema de regulación prudencial de forma ordenada y que permita a sus destinatarias su aplicación paulatina y progresiva, es necesario establecer previamente los grupos o segmentos que conformarán cada una de las categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, así como las reglas y criterios que se considerarán para la clasificación en la respectiva categoría.

Que el tamaño de las entidades, medido a través de sus activos, será la variable de asignación de categorías para las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito. El activo será expresado en Unidades de Valor Real (UVR) para mitigar el efecto de la inflación y preservar en el tiempo los umbrales que definen cada categoría.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto número 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente decreto, mediante Acta número 009 del 26 de junio de 2024.

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 2.11.1.3 del Decreto número 1068 de 2015, así:

“**Parágrafo 1°.** La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante instrucciones de carácter general, determinará la periodicidad de los reportes de información que corresponderá a cada una de las categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de que trata el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del presente decreto. La periodicidad que se asigne deberá ser proporcional al tamaño y capacidad de gestión de cada categoría,

y preservar el cumplimiento de los parámetros previstos en el artículo 2.11.1.2. del presente decreto. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad general de la Superintendencia de la Economía Solidaria para fijar diferentes periodos de reportes de información que se requieran para el ejercicio de su labor de inspección, control y vigilancia, en el marco de la periodicidad prevista en el presente artículo.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante instrucciones de carácter general, podrá establecer para las cooperativas de categoría básica e intermedia de que trata el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del presente decreto, periodos de reporte de información superiores al trimestral previsto en el primer inciso del presente artículo, sin que estos sean mayores a un (1) año. Lo previsto en el presente parágrafo, no aplicará en aquellos casos en que los reportes de información se requieran para el ejercicio de la supervisión basada en riesgos”.

Artículo 2°. Adiciónese el Título 13 a la Parte 11 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, así:

“TÍTULO 13

CLASIFICACIÓN POR CATEGORÍAS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO

CAPÍTULO 1

CATEGORÍAS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 2.11.13.1.1. Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto determinar las categorías y las reglas con las cuales se clasificarán las cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, para la aplicación de un marco regulatorio proporcional al tamaño y capacidad de gestión de las organizaciones y la complejidad de sus operaciones.

Artículo 2.11.13.1.2. Categorías de cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito. Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito se clasificarán en las siguientes categorías:

- Básica.** En esta categoría se clasifican las cooperativas cuyo monto total de activos sea inferior a 315.000.000 (trescientos quince millones) de Unidades de Valor Real (UVR).
- Intermedia.** En esta categoría se clasifican las cooperativas cuyo monto total de activos sea igual o superior a 315.000.000 (trescientos quince millones) de Unidades de Valor Real (UVR) e igual o inferior a 1.400.000.000 (mil cuatrocientos millones) de Unidades de Valor Real (UVR).
- Plena.** En esta categoría se clasifican las cooperativas cuyo monto total de activos sea superior a 1.400.000.000 (mil cuatrocientos millones) de Unidades de Valor Real (UVR).

Parágrafo 1°. La Superintendencia de la Economía Solidaria deberá realizar un proceso de revisión y actualización de la clasificación de las cooperativas de que trata el presente Título, como mínimo con periodicidad anual, a partir de la fecha en que se efectúe la primera clasificación. Para efectos de la actualización de categoría, se tomará en cuenta la información de los activos que reporte la cooperativa a corte 31 de diciembre del año anterior al de la fecha en que se realice la respectiva actualización.

Parágrafo 2°. Una cooperativa de categoría básica será reclasificada en la categoría intermedia cuando el monto de sus activos supere el umbral definido en el numeral 1 del presente artículo por un período de tres (3) años consecutivos. Una cooperativa de categoría intermedia será reclasificada en la categoría plena cuando supere el umbral definido en el numeral 2 del presente artículo por un período de tres (3) años consecutivos, y será reclasificada en la categoría básica cuando el monto de sus activos se ubique por debajo del umbral y periodo antes indicado. La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá las instrucciones que fijen las condiciones, términos y procedimientos para que las entidades que cumplan el criterio de reclasificación previsto en el presente parágrafo adapten sus sistemas y procesos para el cumplimiento de los marcos regulatorios que les resulten aplicables según su nueva categoría.

Parágrafo 3°. Para el cálculo de los umbrales de las categorías de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se tomará como valor de la Unidad de Valor Real (UVR), la certificada por el Banco de la República para la fecha de corte del reporte de información de activos tomado como referencia.

Parágrafo 4°. Las cooperativas de segundo grado pertenecerán a la categoría plena, indistintamente el monto de sus activos.

Parágrafo 5°. La calidad de cooperativa de categoría plena es permanente. Una vez habilitadas las condiciones previstas en el presente Título para pertenecer a la categoría plena, esta calidad y el régimen de regulación aplicable a la misma se conservará y cumplirá de manera permanente. Lo anterior, salvo en el evento que se autorice la excepción prevista en el inciso segundo del artículo 2.11.13.2.1. del presente decreto.

Artículo 2.11.13.1.3. Armonización de categorías e instrucciones del supervisor. Las instrucciones que imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de

ahorro y crédito deberán establecer la forma en que aplicarán a cada una de las categorías de cooperativas de que trata el artículo 2.11.13.1.2. del presente decreto. También podrán establecerse periodos de transición para la aplicación de las instrucciones para cada una de las categorías, buscando garantizar una implementación proporcional a la capacidad de gestión de cada categoría.

Artículo 2.11.13.1.4. Marco regulatorio. Cuando la regulación aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, no disponga reglas particulares para cada una de las categorías de que trata el artículo 2.11.13.1.2. del presente decreto, se entenderá que dicha regulación aplica de manera general para todas las categorías.

CAPÍTULO 2

ALTERNATIVAS PARA RECLASIFICACIÓN VOLUNTARIA DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y COOPERATIVAS MULTIACTIVAS E INTEGRALES CON SECCIÓN DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 2.11.13.2.1. Reclasificación voluntaria por disminución de activos. Una cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva e integral con sección de ahorro y crédito de categoría intermedia podrá solicitar su reclasificación a la categoría básica, cuando presente una disminución significativa de activos en un periodo inferior a los tres (3) años consecutivos que se requieren para la reclasificación prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.11.13.1.2. del presente decreto.

Excepcionalmente, una cooperativa de categoría plena podrá acogerse al proceso y reglas de reclasificación voluntaria previsto en el presente artículo, cuando el nivel de disminución de activos sea significativo y pueda comprometer la capacidad de la entidad para cumplir con el marco regulatorio correspondiente a la categoría plena.

La reclasificación voluntaria por disminución de activos de que trata el presente artículo se realizará mediante un procedimiento de autorización individual. La solicitud de reclasificación se efectuará presentando ante la Superintendencia de la Economía Solidaria un plan de acceso y modificación a la categoría a la cual se aspire, de acuerdo con las instrucciones de carácter general que esta Superintendencia imparta”.

Artículo 3°. Plazo para el primer informe de clasificación. El primer informe de clasificación a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 2.11.13.1.2. del Decreto número 1068 de 2015, será realizado por la Superintendencia de la Economía Solidaria a más tardar el 31 de marzo de 2025, tomando en cuenta el reporte de información de activos realizado por las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito a corte 31 de diciembre de 2024.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y adiciona los parágrafos 1° y 2° al artículo 2.11.1.3 y el Título 13 a la Parte 11 del Libro 2, del Decreto número 1068 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado del empleo de Ministro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Diego Alejandro Guevara Castañeda.

DECRETO NÚMERO 1545 DE 2024

(diciembre 20)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 905, 906, 908, 910 y 912, modificados por los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley 2277 de 2022, y los artículos 903, 904, 907, 909, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen parcialmente los Capítulos 1, 3, 4 y 5 del Título 8 de la Parte 5 del Libro 1, el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1, el Título 1 de la Parte 1 del Libro 2, el Anexo 4 del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y el Capítulo 6 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, relacionado con el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 912, 913, 914, 915 y 916 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 904 del Estatuto Tributario, establece:

“ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes (...)”.

Que se requiere modificar el inciso 2° del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.7. y el inciso 3° del numeral 1 del artículo 1.5.8.3.11. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para que los contribuyentes, al momento de determinar el Componente ICA territorial bimestral, puedan depurar de la base gravable los beneficios fiscales otorgados por los entes territoriales en el impuesto de industria y comercio.

Que el parágrafo 3° del artículo 910 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 45 de la Ley 2277 de 2022, así:

“Parágrafo 3°. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE que no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT de ingreso, deberán presentar únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE”.

Que por lo mencionado en el considerando anterior, se requiere adicionar los parágrafos 3° y 4° al artículo 1.5.8.3.7. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para desarrollar las previsiones de que trata el parágrafo 3° del artículo 910 del Estatuto Tributario; los efectos relacionados con el pago de los anticipos bimestrales obligatorios cuando se superan las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT) de ingreso y cuando voluntariamente se decida liquidarlos y pagarlos; al igual que el tratamiento de los intereses de mora cuando en el año gravable los ingresos superen las tres mil quinientas (3.500) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Que el artículo 915 del Estatuto Tributario establece que los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) están obligados a transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE, así como a presentar una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas (IVA).

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario adicionar el parágrafo 5 al artículo 1.5.8.3.7. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para establecer el pago de intereses moratorias en caso de que surjan diferencias entre los valores transferidos por los responsables del Impuesto sobre las ventas (IVA) en el Régimen SIMPLE, en cada uno de los periodos bimestrales a través de los recibos electrónicos y los relacionados en la declaración anual consolidada de que trata el artículo 915 del Estatuto Tributario.

Que el inciso 2° del artículo 912 del Estatuto Tributario, fue adicionado por el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022, así:

“De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento”.

Que de acuerdo con el considerando anterior, se requiere modificar el numeral 4.3. y el parágrafo 1 del artículo 1.5.8.3.11. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para incluir el descuento tributario por concepto del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagados de que trata el inciso 2° del artículo 912 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022, que opera en forma optativa y excluyente y bajo las mismas condiciones que cobijan al crédito tributario que corresponde al cero punto cinco (0.5%) por ciento de los ingresos obtenidos a través de los sistemas de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, cuyos importes no pueden afectar el impuesto de industria y comercio consolidado y el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al SIMPLE.

Que por la adición del parágrafo 3° al artículo 910 del Estatuto Tributario a través del artículo 45 de la Ley 2277 de 2022 que exime a las personas naturales que sean contribuyentes del SIMPLE que obtienen ingresos inferiores a las tres mil quinientas (3.500) UVT a realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE, se requiere modificar el parágrafo 2 del artículo 1.5.8.3.11. del Decreto número 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, que exige la liquidación y pago de los recibos electrónicos del SIMPLE para efectos de presentar la declaración de que trata el artículo 910 del Estatuto Tributario.

Que los incisos 1° y 2° del artículo 910 del Estatuto Tributario, establece:

“ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a